



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(011)

Santiago de Cali, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibidem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI - VALLE DEL CAUCA"

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es propia)

Que el artículo 328 del Decreto ibídem establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.* (La cursiva es propia)

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales; los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (el subrayado y la negrilla es propia)

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la infracción el conocimiento de la presente infracción se dio el día 16 de Septiembre de 2009 mediante informe de recorrido de control y vigilancia y acta de medida preventiva. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis de descargos presentados
 - 3.3. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión o resuelve

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el día 16 de Septiembre de 2009 se realizó recorrido de control y vigilancia por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, en la cual se pudo constatar la ampliación de una vivienda con dimensiones de 54 metros cuadrados, la cual es de propiedad de la señora María Leonor Valencia de Villalobos identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle). Que la misma fue realizada en el sector Los Cárpatos, corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

SEGUNDO: Que en atención al hecho anterior, se impuso acta de medida preventiva el día 13 de Octubre de 2009 en la cual se dispuso “SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA ADECUACIÓN DE UNOS LOTES DE TERRENO PARA LA AMPLIACIÓN DE UNA VIVIENDA YA EXISTENTE (...)” la cual estaba siendo realizada por parte de los señores CARLOS VALENCIA y ARTURO VALENCIA. La misma fue notificada el día 02 de Febrero de 2010 al señor CARLOS VALENCIA.

TERCERO: Que en atención a esto el señor CARLOS ENRIQUE VALENCIA LÓPEZ nombró como apoderado frente al proceso al señor PEDRO JOSÉ HENAO MONTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.586 de Cali y tarjeta profesional No. 131.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien remitió escrito de contestación al acta de medida preventiva argumentando que el predio es de propiedad de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS y que quien habitaba la vivienda y estaba realizando la remodelación era la señora MARIA TERESA VILLALOBOS. Dicho escrito fue recibido el día 19 de febrero de 2010.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI - VALLE DEL CAUCA"

CUARTO: Que el día 25 de Abril de 2012 se profirió el Auto No. 035 por medio del cual se apertura investigación contra la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali, por presuntas infracciones cometidas contra la normatividad ambiental en el PNN Farallones de Cali. Esta actuación fue notificada por edicto el día 14 de Septiembre de 2012.

QUINTO: De conformidad con el hecho anterior, el señor PEDRO JOSE HENAO MONTES presentó oficio en el cual la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS le otorgaba poder especial amplio y suficiente a los señores PEDRO JOSE HENAO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.586 de Cali con tarjeta profesional No. 131.336, y JORGE ARTURO CAMPO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.062 de Cali con tarjeta profesional No. 214.527, con la finalidad de poder representarla en el proceso sancionatorio que cursa por presuntas infracciones cometidas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Posteriormente el día 25 de enero de 2013 el señor JORGE ARTURO CAMPO DAZA, apoderado de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, presentó escrito alegando incidente de nulidad por violación al debido proceso e indebida notificación personal.

SEXTO: De conformidad con el escrito mencionado en el hecho anterior, el día 20 de Febrero de 2013 se profirió el auto No. 025 "Por medio del cual se subsana la nulidad de indebida notificación en el proceso sancionatorio No. 027-2009" en el cual se ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del Auto No. 035 del 25 de Abril de 2012 "Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos contra la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali", se ordenó una nueva notificación y continuar con la sustanciación del proceso sancionatorio. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de Marzo de 2013 a la señora María Leonor Valencia de Villalobos.

SEPTIMO: Que el día 03 de Abril de 2013 se profirió el Auto No. 031 "Por medio del cual se formulan cargos contra la señora María Leonor Valencia de Villalobos", en este se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR cargos en contra de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle), por realizar la ampliación de una casa con cimientos de cemento, con dimensiones de 9x6 metros cuadrados, también se observa madera aserrada cuadrada nativa supuestamente para la construcción de la vivienda, en la Cuenca del Río Pichindé, Sector los Cárpatos, Corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, pues con dicha actividad se ha infringido el numeral 8 del artículo 30, del Decreto 622 de marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos dispone:

- 8) **"Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", (La negrilla y el subrayado es propio)**

Dicha actuación fue notificada de forma personal al apoderado de la señora Valencia, es decir, al señor Pedro José Henao Montes el día 08 de Mayo de 2013.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto en el auto No. 031, el señor Pedro José Henao Montes presentó escrito de descargos el día 23 de Mayo de 2013, en el cual aporfo como prueba documental el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-300946, en la cual aparece como propietaria la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, y solicitó la realización de pruebas testimoniales a los señores FREDY PERAFAN, ARTURO VALENCIA y GUSTAVO ADOLFO MONSALVE.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

NOVENO: Mediante el auto No. 098 del 17 de Junio de 2013 “por medio del cual se abre el período probatorio dentro del proceso sancionatorio que cursa en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle)” se ordenó la realización de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte investigada, es decir, de los señores FREDY PERAFAN, ARTURO VALENCIA y GUSTAVO ADOLFO MONSALVE y de declaración de parte a la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS. Igualmente se ordenó la práctica de otras pruebas con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso sancionatorio. Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor Pedro José Henao Montes, en su calidad de apoderado, el día 04 de Julio de 2013

DÉCIMO: Que el día 16 de Septiembre se profirió el Auto No. 113 “por medio del cual se adiciona el período probatorio dentro del procedimiento sancionatorio que cursa en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle)” en el que se ordenó la práctica de pruebas testimoniales a la señora MARÍA TERESA VILLALOBOS y al señor BELISARIO SOLIS, y se rechazó la prueba documental presentada por el señor FREDI ALONSO PERAFAN DELGADO debido a que fue allegada por fuera de término. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Pedro José Henao Montes, en su calidad de apoderado de la señora María Leonor Valencia de Villalobos el día 01 de Noviembre de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: Que teniendo como fundamento solicitud realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó concepto técnico ambiental No. PNN_FAR_0013_2013 con la finalidad de determinar la afectación ambiental causada por la construcción realizada en el predio el Danubio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el Decreto ibidem establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

“a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*
- 2) Mantener la diversidad biológica.*
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y*

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI - VALLE DEL CAUCA"

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

"... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema".**

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alíndera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). **FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, parágrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibídem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

Artículo 30. Prohibense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

8. *Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

A su vez en el artículo 31 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 .MP Jorge Iván Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

7

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 29.067.441 DE CALI - VALLE DEL CAUCA"

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

- (i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*
- (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*
- (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*
- (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*
- (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA"

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que conforme a lo anteriormente dicho, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto No. 031 del 03 de Abril de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULARON CARGOS CONTRA LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS" en el cual se formularon los siguientes cargos a la señora María Leonor Valencia de Villalobos

Infringir el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977: **"Toda actividad que el Inderena determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"** (la cursiva y negrilla son propias)

Que ésta actuación fue notificada al señor PEDRO JOSE HENAO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 166.739.586 de Cali y tarjeta profesional No. 131.336, en su calidad de apoderado de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS el día 08 de Mayo de 2013 y él haciendo uso del derecho de defensa y en el marco del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos el día 23 de Mayo de 2013 ante las oficinas de la jefatura del PNN Farallones de Cali.

Que el artículo 26 de la ley ibidem establece lo referido al periodo probatorio y dispone que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que en el artículo 27 de la ley ibidem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se preferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

Igualmente el párrafo del artículo mencionado establece que en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI - VALLE DEL CAUCA"

En este sentido, una vez se ha proferido el período probatorio, se procederá a realizar análisis del material recaudado en el proceso sancionatorio y se sancionará de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o se eximirá de responsabilidad de conformidad con el artículo 8 de la normatividad ibídem. Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece como eximentes de responsabilidad los siguiente:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

CONSIDERACIONES

1. ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se proferió el Auto No. 031 del 03 de Abril de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS", en el cual se tiene el siguiente cargo formulado, es decir, al artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en el cual se establece que se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencias la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales y que contiene el numeral 8 "**Toda actividad que el INDEREDA determine pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**"

En este sentido y de conformidad con los considerandos del auto anteriormente mencionado, se tiene que la presunción se fundamenta en actividades de adecuación, construcción y ampliación de vivienda ubicada en el predio denominado "EL DANUBIO" en el sector los Cápatos, cuenta del Río Pichindé, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N03°25'06.4" y W76°39'15.1" a una altura de 2057 MSNM.

2. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR PARTE DEL SEÑOR PEDRO JOSE HENAO MONTES EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS

Que los argumentos esgrimidos por parte del señor PEDRO JOSE HENAO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.586 de Cali con tarjeta profesional No. 131.336 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS en el escrito de descargos presentado el día 23 Mayo de 2013 serán analizados teniendo en cuenta que la señora Valencia no es la presunta responsable de la construcción por la cual se apertura este proceso sancionatorio, sin embargo esta dependencia tiene claro que la señora María Leonor Valencia de Villalobos es la propietaria legal del predio y como tal tiene que cumplir con el deber de cuidado de su predio encaminado a la función social de la propiedad privada que lleva inmersa una función ecológica. Para ello este despacho tuvo en cuenta los siguientes:

1. En septiembre de 2009, en la casa de campo de mi poderdante se estaban adelantando labores de reforzamiento de la vivienda, toda vez que amenazaba derrumbarse por el alto nivel de humedad, precipitaciones que se presentan en la zona, y además porque el inmueble se encuentra ubicado en una pendiente, cimentado sobre maderas ya derruidas y casi vencidas. Así las cosas, con el fin de evitar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual al poderse generar un eventual riesgo o grave peligro para las personas que ingresan a la mejora, o para los vecinos de la zona o familiares, y en consecuencia

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

causarse algún perjuicio a mi mandante o sus herederos, se contrató aún tercero (contratista) para adelantar labores de adecuación y reforzamiento de la vivienda.

Lo anterior tiene su sustento jurídico en los artículos 992 y 2350 del Código Civil que sobre el particular establecen lo siguiente:

“ARTICULO 992. OTRAS AMENAZAS DE RUINA. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

(...)

ARTICULO 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Frente a este punto, la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 58, todo lo relativo a la propiedad privada y establece que La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica; incluso el hecho de que en su artículo 63 se haya establecido que los Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, impone a su propietario restricciones frente al derecho de propiedad; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006 ha señalado que para lograr el desarrollo sostenible y a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales.

Ligado a lo anterior se tiene que “El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.”

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha establecido en las sentencias C – 598 de 2010 y C-894 de 2003, la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico:

i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA"

junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que para la realización de cualquier tipo de proyecto o actividad en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales se debe realizar el trámite de licencia ambiental. En este sentido la licencia ambiental es el trámite creado mediante la Ley 99 de 1993, ley aplicable en el momento en que fue realizada la adecuación y ampliación de la vivienda, la cual establece en su artículo 50 que la licencia ambiental es la *autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.* (La cursiva y la negrilla son por fuera de texto original)

Que de conformidad con el artículo 52 de la ley ibidem es competencia del Ministerio del Medio Ambiente otorgar de manera privativa la licencia ambiental en los proyectos que afectan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por lo anterior, aunque la parte accionada argumenta que la razón de las adecuaciones fue porque la vivienda amenazaba ruina, es claro de conformidad con el informe fotográfico que reposa en el expediente que también se realizó una ampliación de la parte delantera de la vivienda de 54 metros cuadrados aproximadamente, y como ya se explicó, para cualquier tipo de actividad que se realice al interior de un área protegida se debe agotar previamente el trámite de licencia ambiental ante la autoridad competente, en el marco de la función social y ecológica del derecho de propiedad.

2. La ley 1333 de 2009, en relación con EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD y las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL indica lo siguiente:

Artículo 8°. Eximientes de responsabilidad. Son eximientes de responsabilidad:

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Respecto del tema de cesación del procedimiento sancionatorio, es importante aclarar que la etapa procesal para llevar a cabo la aplicación de las causales de cesación contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 ya se encuentra surtida, dado que de conformidad con el artículo 23 de la ley ibidem la cesación del procedimiento *solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos*, y esta etapa se encuentra surtida desde el 03 de Abril de 2013, fecha en la cual se profirió el auto No. 031 por medio del cual se formularon cargos en contra de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS.

Por otra parte, con relación al tema de la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero contemplado en el numeral segundo del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, se tiene que de

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente quien realizó la adecuación y ampliación de la vivienda en el predio de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS fue la señora MARIA TERESA VILLALOBOS, y por tal razón la causal alegada por la parte accionada si procede para el asunto que nos acusa. Esta situación será explicada de forma exhaustiva en el análisis del material probatorio que reposa en el expediente.

3. II. PETICIÓN ESPECIAL REALIZADA POR LA PARTE INVESTIGADA

“(A) CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL

Respetuosamente, solicito a usted Jefe de Área Protegida PNN Farallones de Cali, se sirva cesar el procedimiento sancionatorio ambiental y archivar la presente investigación iniciada en contra de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 29'067.441 de Cali, por los hechos anteriormente expuestos.”

“Subsidiariamente, en el EVENTO DE NO SER CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO solicito a usted Jefe de Área Protegida PNN Farallones de Cali, EXCLUIR de la presente investigación administrativa las pruebas de: “1. El informe de control y vigilancia de fecha 16 de Septiembre de 2009, y 2. Las fotografías que reposan en el expediente No. 027 de 2009 a folios 5, 6 y 7”, porque fueron obtenidas por la Autoridad Administrativa vulnerando los derechos fundamentales de mi mandante, es decir, fueron obtenidas con violación al domicilio y al debido proceso, por tal motivo, en virtud del mandato contenido en el artículo 29 Constitucional dicho material probatorio es NULO DE PLENO DERECHO.”

Como ya fue expuesto, no es posible cesar el procedimiento debido a que la etapa procesal para llevar a cabo esto ya se encuentra surtida de conformidad con el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

Respecto de excluir del expediente el informe de control y vigilancia del día 16 de Septiembre de 2009 por considerarla nula de pleno derecho, como se manifestó anteriormente la prueba no puede considerarse como ilícita, ya que la misma fue recaudada en uso de las funciones policivas y de autoridad ambiental que otorga la normatividad ambiental vigente a los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y que no se puede considerar que violo de forma flagrante los derechos del debido proceso, el domicilio y la intimidad dado que el hecho de que se haya presentado una discusión el día 16 de Septiembre de 2009, entre los funcionarios del PNN Farallones de Cali y los propietarios (CARLOS VALENCIA Y ARTURO VALENCIA) de otras viviendas vecinas a la de la señora Maria Leonor Valencia, impidiendo a los funcionarios del PNN Farallones de Cali realizar en forma adecuada sus funciones, no quiere decir que éstos ingresaron forcejeando y violando la seguridad del predio “EL DANUBIO”. Además se reitera que si bien el predio es de propiedad privada no implica que en él se puedan ejercer cualquier tipo de actividades en desduido de la función social y ecológica que impone el mandato constitucional del artículo 58 a sus propietarios.

3. REALIZAR EL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO RECOLECTADO EN EL PROCESO

Pruebas solicitadas y aportadas por la parte investigada

- Escritura No. 1740 del 08 de Junio de 1999
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 370-300946
- Diligencia de testimonio al señor FREDI PERAFAN

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA"

- Diligencia de testimonio al señor ARTURO VALENCIA
- Diligencia de testimonio al señor GUSTAVO ADOLFO MONSALVE VERGARA.

Pruebas concedidas y decretadas a la parte investigada

- **Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-300946**

En el certificado de tradición aportado por parte de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS permite constatar que el predio en el cual se realizaron las construcciones y adecuaciones si es de propiedad privada de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, sin embargo vale la pena reiterar que al derecho de la propiedad privada, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, le es inherente la función social y ecológica y por lo tanto al encontrarse inmerso en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, debe allanarse a las actividades que en el área protegida se encuentren permitidas, es decir, a las que se refiere el Decreto 2811 de 1974 en los artículos 331 y 332, es decir:

- a. De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

En este sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 746 de 2012 estableció que El mandato de inalienabilidad también supone una restricción frente al derecho de propiedad sobre predios ubicados en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Esta Corporación ha entendido que tales propietarios no pueden transferir mediante venta su derecho, y que en el ejercicio del mismo deben "allanarse por completo a las finalidades del sistema de parques" y a "las actividades permitidas" en dichas áreas. (Cursiva, negrilla y subrayado son propios). En igual sentido la sentencia ha establecido que la licencia ambiental opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad, esto es la que está contemplada en el artículo 58 de la Constitución que impone la función social y ecológica del ejercicio del derecho a la propiedad privada.

De igual forma en el numeral 2 del artículo 99 de la ley 388 de 1997 se dispone que ésta licencia se otorgará conforme al plan de ordenamiento territorial, esto es, el Acuerdo 069 de 2000, actual POT de Santiago de Cali, en el cual en su artículo 37 parágrafo 2 que el ordenamiento y manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se realizará de conformidad con los lineamientos de Parques Nacionales Naturales y con la normatividad ambiental existente. En este sentido, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en jurisdicción de un Parque Nacional Natural, la ley 99 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA"

1993 y su normatividad reglamentaria, es decir, el Decreto 2820 de 2010 ha regulado lo que se refiere a las licencias ambientales y se establece que cualquier obra o actividad que afecte las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales requiere de este permiso previo a su ejecución, así, mediante el Decreto 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien se encarga de llevar a cabo todos éstos trámites.

- ***Diligencia testimonial recibida al señor FREDI ALONSO PERAFAN DELGADO***

Que el día 23 de Julio de 2013 se realizó diligencia de versión libre al señor FREDI ALONSO PERAFAN DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.695.783 de Cali con la finalidad de esclarecer las situaciones fácticas del proceso sancionatorio que se inició por la adecuación y construcción de una ampliación de aproximadamente 54 metros cuadrados, en el predio denominado EL DANUBIO. Que de la diligencia recibida del señor PERAFAN se puede resaltar la realización de una adecuación de vivienda ya existente y la ampliación de una parte nueva de la misma, sin embargo ésta diligencia no será analizada de fondo, dado que en diligencia recibida a la señora MARIA TERESA VILLALOBOS el día 06 de Noviembre de 2013, ella expone que fue quien contrató al señor FREDI PERAFAN para la construcción y adecuación realizada en la vivienda objeto del presente proceso sancionatorio.

- ***Diligencia testimonial recibida al señor ARTURO VALENCIA***

Que mediante citación para rendir diligencia testimonial remitida el día 27 de Junio de 2013, previa solicitud de prueba testimonial realizada por la parte, se solicitó al señor ARTURO VALENCIA que compareciera ante este despacho con la finalidad de que declara sobre los hechos objeto del presente expediente el día 23 de Julio de 2013 a las 10:30 AM, sin embargo al llegar el día de la citación, el señor ARTURO VALENCIA no compareció y por tal razón no fue posible llevar a cabo la misma. Igualmente no presentó excusa de la no asistencia.

- ***Diligencia testimonial recibida al señor GUSTAVO ADOLFO MONSALVE VERGARA***

Que el día 15 de Agosto de 2013 se realizó diligencia de versión libre al señor GUSTAVO ADOLFO MONSALVE VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.600 de Cali con la finalidad de esclarecer las situaciones fácticas del proceso sancionatorio que se inició por la adecuación y construcción de una ampliación de aproximadamente 54 metros cuadrados, en el predio denominado EL DANUBIO. Que la diligencia recibida del señor MONSALVE no será analizada de fondo en el presente proceso, dado que la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS no fue la responsable de la construcción de la vivienda, sino que fue la señora MARIA TERESA VILLALOBOS, quien lo afirmó en diligencia recibida el día 06 de Noviembre de 2014.

Pruebas realizadas por parte de Parques Nacionales Naturales

- ***Informes de recorrido de control y vigilancia realizados los días 16 de Septiembre de 2009 (Folios 1, 2, 3 y 4)***

Que conforme al material probatorio que reposa en el expediente sobre los informes de recorrido de control y vigilancia realizado por los operarios del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de hacer seguimiento a las actividades realizadas por parte de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS en el predio denominado "EL DANUBIO" que se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones, se pudo constatar la realización de una adecuación y ampliación de vivienda ya existente de propiedad de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, en el mismo los funcionarios dejaron establecido lo siguiente:

70

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALLENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA"

"Se encontró la ampliación de una casa, con cimientos de cemento, con dimensiones de 9x6 metros cuadrados. También se observa madera acerrada cuadrada nativa, para la construcción de la vivienda, en este momento están las bases en esqueleto.

Cuantificación en tableta 6 metros cúbicos, 80 listas de 3 metros de largo de 2x3 pulgadas, 30 bloques de 3 metros, 4x8 pulgadas.

Área adecuada, 54 metros aproximadamente para ampliación de vivienda, se están actualizando aproximadamente 6 metros cúbicos de madera acerrada de diferentes especies.

Al momento de visitar el predio fuimos insultados y agredidos verbalmente por el señor Carlos Valencia y su hermano Arturo Valencia, quienes impidieron adelantar el proceso de suspensión y manifestaron que es propiedad privada, que tienen derecho a realizar lo que quieran y que nada se los impide. Hubo manifestaciones vulgares contra nosotros."

Si bien se puede establecer que en la propiedad de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS se realizó una adecuación y una construcción de 54 metros aproximadamente, es claro que ésta fue realizada por parte de la señora MARIA TERESA VILLALOBOS de conformidad con la diligencia testimonial que fue recibida el día 06 de noviembre de 2014.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS no se puede considerar como la responsable de la actividad de construcción y adecuación de vivienda y por tal razón no incurre en la violación del numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 tal como se formuló en el Auto No. 031 del 03 de Abril de 2013, sin embargo se aclara que teniendo en cuenta que la señora VALENCIA es la propietaria legal del predio en el cual se realizó la construcción ella, el derecho de propiedad es considerado como un derecho subjetivo al que le son inherentes una funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, núms. 1 y 8)1. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior. (Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006)

En este orden de ideas es importante mencionar que para la realización de una construcción se requiere una licencia de construcción conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, en los cuales se establece que la licencia se otorga para cualquier construcción o modificación que se quiera hacer en un predio urbano o rural y debe estar sujeta al Plan de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 069 de 2000.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Santiago de Cali, establece en su artículo 37 que el ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará conforme a los lineamientos de la entidad de Parques Nacionales Naturales, es decir, el plan de manejo del área protegida y la normatividad ambiental vigente. Lo anterior implica que debe ser tenida en cuenta la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 que es por medio de la cual se profrizó el plan de manejo del PNN Farallones de Cali; en el establece que la zona en la cual se realizó la construcción es denominada como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29:067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

De igual forma el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que la licencia de construcción se otorgará teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 en todo lo referente a licencias ambientales, las cuales son otorgadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, de conformidad con la normatividad aplicable al momento en que se realizó la construcción.

- **Mapa de ubicación del predio de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS**

Que de conformidad con el sistema georreferenciado se pudo constatar que la actividad consistente en una construcción realizada en el predio de propiedad de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, ubicado en las coordenadas 03°25'06.4"Norte y 76°39'15.1"Oeste y altitud 2057 MSNM, predio EL DANUBIO en el Sector Los Cárpatos, Corregimiento los Andes, Cuenca del Río Pichindé se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali y que de acuerdo al plan de manejo vigente del área protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 esta zona está catalogada como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL.

De acuerdo al documento del Plan de Manejo del PNN Farallones del 2005, en la zona de recuperación natural se pretende lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, es por esto que los usos generales y las actividades específicas que se pueden realizar están encaminadas a la recuperación, investigación, educación y cultura.

- **Diligencia testimonial recibida a la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS**

Que el día 15 de Agosto de 2013 se realizó diligencia testimonial a la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS de la cual se puede resaltar lo siguiente:

3. ¿Manifieste qué tipo de propiedad tiene sobre el predio donde se realizaron las adecuaciones?

Llegué a ese predio por mi papá que murió hace más de 100 años, somos 12 hermanos, de los 12 somos 8 vivos y 4 muertos, y lo que me tocó a mí (sucesión) se lo di a mi hijo Ramiro Villalobos que murió hace 15 años, como era mi herencia le regale el lote de terreno a mi hijo hace 20 años y mi hijo fue quien construyó la primera casa y el la hizo de madera, cuando murió él yo se lo di a mi otra hija María Teresa Villalobos entonces ella lo arreglo porque un árbol que cayó sobre la parte de atrás de la casa hizo que se deteriorara.

4. ¿Por qué realizó la adecuación de la casa?

La adecuación no la hice yo sino mi hija María Teresa Villalobos, quien la recupero y la arreglo porque la casa estaba para caerse.

5. ¿Manifieste en qué consisten las adecuaciones realizadas en el predio?

Ella la fue arreglando y le fue cambiando lo malo que estaba, la madera la compraron en Cali, no la sacaron de allá, se arreglaron los pisos, el techo porque entraba la lluvia.

6. ¿Tiene conocimiento si su hija María Teresa además de la adecuación construyó algo nuevo?

Ella solo le arreglo todo lo que tenía malo.

7. ¿En algún momento usted solicitó la licencia o permiso para hacer la adecuación?

No solicitamos nada, porque como éramos dueños de eso, porque la propiedad tiene más de 100 años y en ese tiempo no había nada de esas cosas entonces uno podía hacer sus casas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI - VALLE DEL CAUCA"

8. ¿Su hija con quién contrató la realización de las adecuaciones en la vivienda?
No conocí a la persona porque yo permanezco en mi casa en Cali, de vez en cuando voy a mi casa paterna que queda en el predio el Danubio.

10. ¿Entonces la adecuación que se realizó era para una casa de recreo?
Si es para una casa de recreo para que la arreglaran porque eso es un recuerdo que nos dejó nuestro padre.

15. ¿Sabe cuánto tiempo se demoró su hija haciendo la adecuación de la casa?
Yo creo que fue poquito, la verdad yo no sé.

16. ¿Conoce usted si la madera utilizada para la adecuación fue extraída de la zona?
La madera la compraron aquí, allá no se cortó nada. Ellos son muy correctos y cuidan mucho la finca.

17. ¿Sabía que su lote se encontraba dentro del PNN Farallones?
No me acuerdo la verdad. No sabía porque esa propiedad es de hace años. (La familia que acompaña a la señora María Leonor en la diligencia tampoco sabía de la creación del Parque).

18. ¿Si su hija era la que estaba haciendo las adecuaciones tuvo conocimiento usted si ella le comentó algo de la presencia de los funcionarios del Parque advirtiéndolo o exponiendo que la actividad que estaba realizando es prohibida en la zona de Parques?
No tengo conocimiento.

19. quiere agregar algo adicional

La verdad me extraña que me digan eso porque nosotros toda la vida hemos sido dueños de eso, la verdad ninguno teníamos ni idea de que había que pedir permiso para hacer algo en el predio porque siempre hemos sido los dueños de allá, por eso vendimos una parte del predio el Danubio al DAGMA para evitar problemas, esa es la parte que es de la cordillera.

De conformidad con la diligencia testimonial recibida de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS se pudo verificar que ella no fue quien realizó las adecuaciones y la construcción de la vivienda ya existente, sino que quien lo realizó fue su hija la señora MARIA TERESA VILLALOBOS a quien ella le dejó el cuidado de la vivienda y la encargada de contratar los servicios del señor FREDI PERAFAN para el mantenimiento de la misma dado que se le había caído un árbol a la vivienda.

Al momento de la diligencia testimonial que fue realizada a la señora MARIA LEONOR VALENCIA, se manifiesta por parte de ella que no tenía conocimiento de que su predio se encontraba en jurisdicción del PNN FARALLONES, y que por tal razón realizaron las adecuación y ampliaciones sin solicitar un permiso previo a la autoridad competente, es decir, al Ministerio del Medio Ambiente y tampoco se acercó a Parques Nacionales Naturales a solicitar información al respecto.

Igualmente, con la finalidad de que ésta situación no se repita en otra oportunidad, se deja claridad a la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS de que por ser un predio de propiedad que se encuentra en un área protegida, se debe agotar el trámite de la licencia ambiental de conformidad con el numeral 12 del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, en el cual se dispone que es competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgar o negar las licencias ambientales para los proyectos que afectan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, además se aclara que actualmente esto es competencia de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES creada mediante el Decreto 3573 de 2011, y que por tal razón los

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

trámites para cualquier futura adecuación o construcción nueva en el predio deben hacerse en esta entidad.

• **Diligencia de testimonio recibida a la señora MARIA TERESA VILLALOBOS**

Que el día 06 de Noviembre de 2013 se realizó diligencia de testimonio a la señora MARIA TERESA VILLALOBOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali – Valle del Cauca, hija de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, de la misma se puede rescatar lo siguiente:

2. ¿Conoce usted las razones por las cuales fue citada a rendir testimonio en este despacho?

Manifiesta que fue citada por el reforzamiento y adecuación de la casa de la señora María Leonor Valencia de Villalobos que se encuentra en El Danubio.

3. ¿Conoce usted a la persona que realizó el trabajo de adecuación y reforzamiento de la vivienda?

Si, el señor Freddy Perafán.

4. ¿Qué labores desempeña el señor Freddy Perafan diariamente?

El señor Freddy Perafan es un carpintero.

5. ¿Quién fue la persona encargada de contratar al señor Freddy Perafan para que desempeñara su labor?

Fui yo (María Teresa Villalobos), quien contrató al señor Freddy Perafan para que realizara el reforzamiento y las adecuaciones de la vivienda.

6. ¿Qué la motivo a usted para iniciar las labores de adecuación y reforzamiento de la vivienda?

Esa vivienda antes mi mamá se la había dado a un hermano hace 20 años y el falleció, yo no me encontraba en el país, cuando vine la casa estaba prácticamente abandonada y era un riesgo estar nosotros ahí porque los cimientos estaban muy deteriorados por el paso del tiempo y porque se encuentran en una pendiente inclinada, por eso se iniciaron las labores de adecuación y reforzamiento, solamente se utilizaba los fines de semana como casa de recreación y sigue siendo así. Se deja constancia que la labor de reforzamiento se hace dado que la vivienda llevaba más de 20 años de construida.

7. ¿Tenía usted conocimiento de que la vivienda objeto de las adecuaciones se encuentra dentro del área protegida denominada Parque Nacional Natural Farallones de Cali?

Si tenía conocimiento de que la vivienda se encontraba ubicada dentro del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

8. ¿Solicitó usted algún tipo de permiso de carácter ambiental o urbanístico para realizar dichas adecuaciones?

Ella manifiesta que desconocía que se debían pedir permisos para realizar cualquier tipo de reforzamiento y de adecuación de la vivienda.

9. ¿Manifieste en qué condiciones se encontraba la vivienda antes de iniciar las labores de reforzamiento y adecuación de la misma?

La casa era inestable y sembraba mucho y era un riesgo muy alto, se hizo la adecuación a razón de un pino que se tenía sembrado y el pino se vino abajo debido a una borrasca y cayó por la parte de atrás de la casa, dañando parte de la estructura y corrió la casa. Los cimientos inicialmente eran ladrillos superpuestos y poco cemento. Había que cambiar los

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI - VALLE DEL CAUCA"

ladrillos por vigas y reforzar totalmente los cimientos de la casa, tanto vigas como columnas, los que han ido de parques se pueden dar cuenta que la casa está ubicada en una loma, había un hueco bastante grande, se aprovechó el hueco y se realizó una especie de sótano para que la misma no se viera tan fea. Los cimientos fueron remplazados en la parte que daba hacia la loma. A la vivienda subían entre 8 y 10 personas los fines de semana, para evitar el peligro inminente de derrumbe de la estructura, además de que en el sector el clima es muy húmedo y llueve bastante con borrasca y eso debilita aún más la estructura porque cuando llovía el agua con barro se entraba hasta la sala.

10. Manifieste a este despacho ¿en qué condiciones se encuentra actualmente la vivienda?

La vivienda actualmente quedo habitable, no tiene problemas debido a que las adecuaciones se realizaron en debida forma.

11. ¿Utilizó algún tipo de madera para realizar el reforzamiento y las adecuaciones de la vivienda?

Si, se reutilizó la madera de la misma casa para realizar las adecuaciones, se utilizó machimbre para revestir la casa y el techo actualmente es de zinc.

12. ¿Manifieste si en algún momento, funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia se acercaron a la construcción para informarle que la actividad que se estaba desarrollando era prohibida?

Mientras se estaban realizando las adecuaciones, funcionarios de parques (Belisario Solís, Enrique Carvajal y Guillermo Guerrero), se acercaron al inmueble. En el predio existe una entrada. La primera puerta se encuentra a aproximadamente 1 kilómetro de la segunda puerta, y desde la segunda puerta hasta la vivienda hay aproximadamente unos 100 mts. Manifiesta que los funcionarios de parques ingresaron al predio sin permiso alguno (cartas, carnets), ni identificación alguna y eso disgustó a los tíos de la señora María Teresa Villalobos cuando ellos se dieron cuenta que los funcionarios se encontraban tomando fotos. Quiero que quede claridad que desde mi punto de vista la entrada de los funcionarios fue arbitraria. Posteriormente llegó una citación o llamada, no recuerdo bien, lo demás debe constar en el expediente pues yo vine con mi tío y estuvimos hablando. Lo demás reposa en el expediente.

13. ¿Desea agregar algo adicional?

En mi caso el predio era bastante extenso, la familia de mi mamá le vendó al Municipio de Santiago de Cali parte del predio, tanto es así que la Maloca que existe fue construida en el sitio donde antes se encontraba la casa de una tía, entonces los funcionarios de parques deberían saber quiénes son propietarios o quienes no lo son. Cuando nosotros éramos los propietarios de la totalidad del predio, nunca se presentaban tales ni ningún tipo de infracción ambiental, y ahora que están en propiedad del municipio se han venido presentando los problemas. En el predio nuestro no hay tales, se tenía ganado, caballos y siembra.

Adicionalmente quiero precisar que uno de los motivos por los cuales se hicieron las adecuaciones y reforzamiento de la vivienda, fue porque se contó con el concepto de un profesional del ingeniería civil allegado a la familia quien manifestó que los cimientos debía ser reforzados y cambiados algunos de forma inmediata porque la estructura amenazaba derrumbe.

De esta diligencia testimonial se puede establecer que **quien realizó la construcción fue la señora MARIA TERESA VILLALOBOS**, quien tenía conocimiento que el predio se encuentra en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Del mismo modo, se pudo establecer que no se solicitó ningún tipo de permiso para realizar las adecuaciones y construcciones. Se puede concluir entonces, que la

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI – VALLE DEL CAUCA"

señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS no es la responsable de la construcción realizada en el predio.

- **Diligencia de testimonio recibida al señor BELISARIO SOLIS CUERO, funcionario del PNN Farallones de Cali**

Que el día 21 de Julio de 2014 compareció a rendir diligencia de testimonio el señor BELISARIO SOLIS CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.105 de Guapi – Cauca, en su calidad de funcionario del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Esta diligencia no será revisada de fondo debido a que la finalidad de la misma era controvertir el hecho de que los funcionarios del PNN Farallones de Cali no ingresaron al predio vulnerando el derecho de la propiedad privada de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, por tal razón, y teniendo en cuenta que la persona que realizó la adecuación de la vivienda y la construcción no se encuentra vinculada al presente proceso sancionatorio, esta prueba no será analizada de fondo.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece los eximientes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, esta dependencia pudo establecer que la construcción y adecuación de vivienda realizada en el predio el DANUBIO, y la cual ha sido objeto del presente expediente no fue realizada por parte de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS, sino que fue realizada por parte de la señora MARIA TERESA VILLALOBOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali y quien lo confesó en la diligencia testimonial que fue recibida el día 06 de Noviembre de 2013 (folios 155 y 156).

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXIMIR de responsabilidad a la señora **MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali – Valle del Cauca** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente resolución al señor PEDRO JOSE HENAO MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.586 de Cali – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 131.336 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la señora MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.067.441 DE CALI - VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO TERCERO.- DAR traslado del material probatorio que reposa en el expediente al proceso sancionatorio que se iniciará en contra de la señora MARIA TERESA VILLALOBOS VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

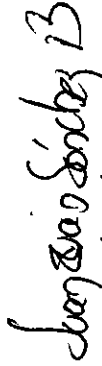
ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011— Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

Dado en Santiago de Cali, Catorce (14) días del mes de Noviembre de dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE,



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano - Profesional Jurídico DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídico DTPA

